

SANTA MARTA D.T.C.H. 26 DE ABRIL DE 2023

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica.

Accionante: ANA ESTELA PORTELA NOGUERA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, vulnerados actualmente por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante “ICBF”; y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dado que, a pesar de haber superado todas las etapas de la Convocatoria 2149 de 2021 – ICBF y, de haber ganado por mérito el cargo en ascenso de Profesional 7 OPEC 166085, lo que me permitió estar en posición de mérito en

lista de elegibles Resolución 1411 del 15 de febrero de 2023 expedida por la CNSC, la cual está con **firmeza** completa desde el 24 de febrero de 2023, y sin la previa presentación de solicitudes de exclusión de la misma dentro del término, el ICBF se abstiene de realizar mi nombramiento, aludiendo que no cumplo con los requisitos para el cargo y a los derechos que continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 20 de Octubre de 2021 me inscribí en la Convocatoria No 2149 de 2021 – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, al cargo Profesional Universitario Grado 07, código 2044, OPEC 166085, aportando en la experiencia profesional los siguientes documentos:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	21-feb-13	31-ago-18
RESTAURANTE BAGUETTINA	AUXILIAR CONTABLE	05-abr-10	05-jun-12
LA MESA DE DON ALFONSO	AUXILIAR CONTABLE	16-jun-12	20-feb-13
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12 CON FUNCIONES DE PAGADOR REGIONAL Y FUNCIONES TRANSITORIAS DE COORDINADORA FINANCIERA	11-sep-18	

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Tarjeta Profesional	

2. El 31 de marzo de 2022 la CNSC publicó la validación de los requisitos mínimos del cargo, requisitos que aprobé satisfactoriamente, por lo cual continué en concurso. En esta verificación la Universidad de Pamplona me validó como cumplimiento del requisito mínimo la experiencia obtenida en Inversiones DBD S.A., entre el período del 21/02/2013 al 20/08/2014, cumpliendo así con el requisito mínimo de 18 meses de experiencia profesional relacionada.



Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUTO COLOMBIANO DE BENEFACTORIA FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12 CON FUNCIONES REGIONAL Y FUNCIONES TRANSITORIAS DE COORDINADORA FINANCIERA	2018-09-11		No Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia con el folio 2.	
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2013-02-21	2014-08-20	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, desde 21/2/2013 hasta 20/8/2014, el tiempo restante se evaluará en la prueba de valoración de antecedentes.	
LA MESA DE DON ALFONSO	AUXILIAR CONTABLE	2012-06-16	2013-02-20	No Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia con el folio 2.	
RESTAURANTE BASQUETTINA	AUXILIAR CONTABLE	2010-04-05	2012-06-05	No Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia con el folio 2.	

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

- Aprobada la verificación de requisitos mínimos, fui citada a presentar la prueba de competencias básicas y funcionales, en la cual obtuve un puntaje aprobatorio de 83,33 en la prueba comportamental y de 70,83 en la prueba de competencias funcionales, lo que me permitió continuar en concurso.
- Aprobada la prueba de conocimientos, la Universidad de Pamplona efectuó la verificación de antecedentes, en la cual obtuve un puntaje total de 63,50. En esta prueba, se me avaló como puntaje de experiencia profesional relacionada y también como puntaje adicional de experiencia profesional relacionada, la certificación como Auxiliar Contable en Inversiones DBD S.A.

INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2016-08-21	2018-08-20	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2014-08-21	2016-08-20	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida como experiencia profesional relacionada.	
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2013-02-21	2014-08-20	Válido	El documento aportado fue validado desde 21/2/2013 hasta 20/8/2014, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.	

Terminadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, presentación de pruebas de competencias básicas y funcionales y valoración de antecedentes, quedé con un puntaje total de 71,86, ubicándome en la posición de mérito No 3.

- El 15 de febrero de 2023 la CNSC expidió la lista de elegibles mediante Resolución 1411, para proveer 25 vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166085, MODALIDAD ASCENSO, en la cual estoy ubicada en la posición No tres (3), de la cual cito el siguiente artículo: *“ARTÍCULO TERCERO. De conformidad*

con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella”. Durante este período de tiempo, la entidad no presentó ninguna solicitud de exclusión, quedando la lista de elegibles con firmeza completa el 24 de febrero de 2023 y, mi posición en la lista, quedó en el tercer lugar de la misma.

6. Respecto a este punto, el Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, establece lo siguiente frente a las listas de elegibles: **ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes las integran.

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-009977	15 feb. 2023	16 feb. 2023	16 feb. 2023	

Lista de elegibles del número de empleo 166085

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	98393239	JAIME ANDRES	LAGOS JOJOA	73.52	24 feb. 2023	Firmeza completa
2	CC	50932023	DELFINA SUSANA	OTERO MARQUEZ	72.66	24 feb. 2023	Firmeza completa
3	CC	1082867599	ANA ESTELA	PORTELA NOGUERA	71.86	24 feb. 2023	Firmeza completa
4	CC	63486571	ZAHARET LILIANA	BAUTISTA DIAZ	70.03	24 feb. 2023	Firmeza completa
5	CC	59833330	MONICA JACKELINE	CALPA MARTINEZ	69.78	24 feb. 2023	Firmeza completa
6	CC	59835587	LUZ ELENA	MARTINEZ RECALDE	69.03	24 feb. 2023	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

7. El 27 de febrero de 2023 fui citada para la capacitación de la audiencia virtual para escogencia de plaza, a la cual asistí y en la que nos indicaron que la audiencia estaría habilitada en SIMO entre el 01-03-2023 al 03-03-2023. El día 01 de marzo de 2023 realicé la audiencia, escogiendo como primera opción la ciudad de Santa Marta, vacante ubicada en el Grupo Financiero de la Regional Magdalena.

Listado de selección de la Audiencia Virtual:

AUDIENCIA - Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021

Convocatoria: Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la
Oportunidad

Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 01/03/2023 05:58:28

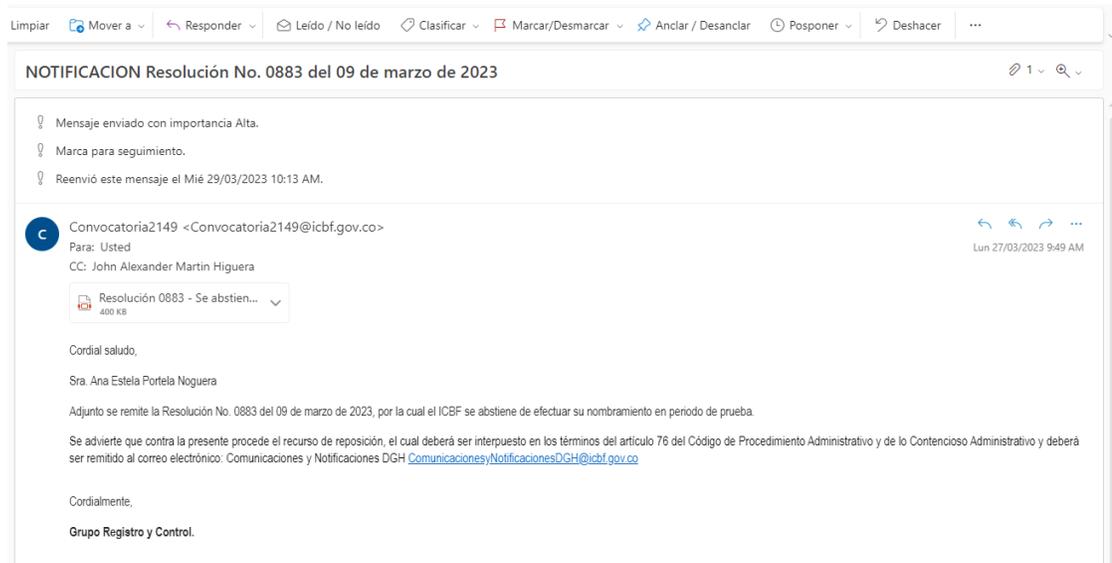
Nombres: ANA ESTELA

Apellidos: PORTELA NOGUERA

No. Identificación: 1082867599

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	166085	433345748	REGIONAL MAGDALENA - GRUPO FINANCIERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Santa Marta	APOYAR A LA DIRECCION REGIONAL EN LOS TEMAS FINANCIEROS PARA LA GESTION Y LOS REPORTES DE TESORERIA, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y RECAUDO. NOTA: EN LAS REGIONALES QUE TENGAN GRUPO DE RECAUDO, NO SE TENDRA EN CUENTA LAS FUNCIONES RELACIONADAS EN ESTA AREA FUNCIONAL.

8. Finalizadas las etapas por parte de la CNSC y, estando en firme la Lista de Elegibles desde el 24 de febrero de 2023, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución 1411 del 15 febrero 2023, deberá producir los nombramientos en período de prueba, cito a continuación *“ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”*. Dentro de este período de tiempo, no recibí notificación de mi nombramiento por parte de la entidad.
9. El día 27 de marzo de 2023 (treinta y un -31- días después de quedar con firmeza completa la lista de elegibles), el ICBF me notifica por correo electrónico la resolución 0883 de fecha 09 de marzo 2023, en la cual resuelven abstenerse de efectuar mi nombramiento en período de prueba por no cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada.



Con esta decisión se vulnera mi derecho adquirido a ser nombrada, dado que la Lista de Elegibles se conformó para proveer 25 vacantes y mi posición en la lista es en tercer lugar, a todas luces prueba de que quedé en posición de mérito para ser nombrada en el cargo ganado. Además, los otros 11 concursantes que están en la lista de elegibles para la cual concursé ya fueron notificados de su nombramiento por parte de la entidad y, en mi caso, el ICBF optó por vulnerar mis derechos al no efectuar mi nombramiento.

Respetado Juez, considere lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 – en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó: “(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme”*, y en cuanto a que *“aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*.”

10. Frente a la resolución 0883 del 09 de marzo de 2023 emitida por el ICBF, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN el día 29 de marzo de 2023 al correo ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co en el que expuse lo siguiente:

De acuerdo al Anexo Acuerdo de Convocatoria No 2149 de 2021 ICBF Punto 3.1.1 Definiciones, ítem k, se define la Experiencia Profesional Relacionada como: Es la

adquirida a partir de la terminación y aprobación del p \acute{e} nsum acad \acute{e} mico de la respectiva Formaci \acute{o} n Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Trat \acute{a} ndose de experiencia adquirida en empleos p \acute{u} blicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

En cuanto a la profesi \acute{o} n del CONTADOR P \acute{U} BLICO, la Ley 43 de 1990 en su Art \acute{i} culo 3 Par \acute{a} grafo 1 $^{\circ}$ \acute{i} tem a) dice: “ART \acute{I} CULO 3 $^{\circ}$. De la inscripci \acute{o} n del Contador P \acute{u} blico. Reglamentado por el Decreto 1235 de 1991. La inscripci \acute{o} n como Contador P \acute{u} blico se acreditar \acute{a} por medio de una tarjeta profesional que ser \acute{a} expedida por la Junta Central de Contadores. PAR \acute{A} GRAFO 1 $^{\circ}$. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador P \acute{u} blico es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) a \acute{n} os de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripci \acute{o} n y que re \acute{u} na los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el t $\acute{i$ tulo de Contador P \acute{u} blico en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal t $\acute{i$ tulo, de acuerdo con las normas reglamentarias de la ense $\acute{n$ anza universitaria de la materia, adem \acute{a} s de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) a \acute{n} o y adquirida en forma simult \acute{a} nea con los estudios universitarios o posteriores a ellos”. Mi Tarjeta Profesional como CONTADOR P \acute{U} BLICO fue expedida el 09 de mayo de 2013 con el N \acute{u} mero 177424-T, para lo cual acredit \acute{e} la experiencia profesional requerida en el citado art \acute{i} culo.

Respecto a los requisitos del cargo, el manual de funciones vigente de la entidad Resoluci \acute{o} n 1818 del 13 de marzo de 2019 establece las siguientes funciones para el cargo Profesional Universitario Grado 07:

1. Adelantar las acciones para la ejecuci \acute{o} n de los procesos, procedimientos y actividades presupuestales, contables, de tesorer \acute{a} y de recaudo de aportes en la Regional, de acuerdo con las normas vigentes.

2. Ejecutar las acciones para la aplicación y la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los recursos financieros de la Entidad.
3. Aplicar los procedimientos y las recomendaciones de seguridad, establecidos para el manejo de títulos-valores en general y en particular las relacionadas con chequeras y libretas de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro.
4. Efectuar la depuración periódica de las cuentas de los estados financieros, de acuerdo con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.
5. Organizar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.
6. Acompañar la elaboración y el análisis de los resultados de la ejecución presupuestal y de los estados financieros y rendir los informes correspondientes, de acuerdo con las fechas establecidas por la Dirección General.
7. Prestar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos financieros de la Entidad.
8. Participar en el registro y control a los procesos, procedimientos y actividades de recaudo de aportes parafiscales con destino al ICBF, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Proponer estrategias y acciones tendientes a agilizar y mejorar la gestión de recaudo y cobranza de la Dirección Regional.
10. Dar asesoría en relación con el recaudo y cobranza de los aportes parafiscales.
11. Promover el recaudo y cobranza de recaudos a favor del ICBF.
12. Elaborar los informes sobre el recaudo, fiscalización y cobro de los aportes parafiscales.
13. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

En mis certificaciones laborales aportadas (debidamente soportadas en SIMO), se puede evidenciar que, a partir del 18 de diciembre de 2012, fecha en que recibo mi grado como Contador Público, cuento con la siguiente experiencia profesional, con funciones directamente relacionadas con el cargo de Profesional Universitario 7:

LA MESA DE DON ALFONSO: Desde el 18 de diciembre 2012 al 20 febrero 2013, laboré 2 meses realizando las siguientes funciones:

- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso.
- Facturación a clientes.
- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores.
- Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias.
- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes.
- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad y cierre anual.

INVERSIONES DBD S.A.: Laboré 5 años y 6 meses desde el 21 febrero 2013 al 31 agosto 2018, período en el cual desarrollé las siguientes funciones:

- Apoyo administrativo en el desarrollo del objeto social de la empresa.
- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso.
- Facturación a clientes.
- Legalización importación vinos y trámites de legalización estampillas para vinos en gobernaciones.
- Control y registro de cartera de clientes.
- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores.
- Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias.
- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes.
- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad, y cierre anual.
- Atención de llamadas, clientes y proveedores.
- Organización, administración y custodia del archivo general.

TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES PERMANENTES DE PAGADOR REGIONAL: Desempeño el cargo desde el 11 de septiembre de 2018, teniendo asignadas las funciones de Pagador Regional mediante Resolución 632 de 12 de agosto de 2020, comunicadas mediante memorando 202049400000006193 del 12 de agosto de 2020, las cuales están directamente relacionadas con las

funciones del cargo a proveer, funciones que también se encuentran en la certificación laboral que aporte y cargué como evidencia en el aplicativo SIMO y detallo a continuación:

- Recibir los títulos valores a favor del ICBF y disponer su custodia en la caja fuerte de la regional.
- Tramitar y pagar las cuentas de las obligaciones contraídas por la Regional, verificando el cumplimiento de los requisitos de la ley, garantizando la oportunidad del pago.
- Velar porque los pagos que se realicen llenen los requisitos legales de acuerdo con las normas vigentes.
- Aplicar los procedimientos y recomendaciones de seguridad para el manejo de los títulos valores en general, y particularmente con las chequeras de cada cuenta bancaria debidamente autorizada por la Dirección Financiera.
- Cumplir con los diversos tipos de control operativo para cada uno de los bancos donde efectúe las transacciones la Regional; tales como firmas registradas, sello protector, clave, etc.
- Generar diariamente los movimientos de Banco, registrados en el aplicativo SIIF Nación.
- Efectuar el registro de las novedades por descuento a través de nómina a los funcionarios de la Regional.
- Efectuar las retenciones de ley (Retención en la Fuente, IVA, ICA, etc) que haya lugar y realizar el correspondiente pago a las entidades estatales de acuerdo con los términos establecidos en el calendario tributario.
- Llevar a cabo la apertura, sustitución y cancelación de las cuentas bancarias requeridas por la Regional, previa autorización según el caso.

Asimismo, en la misma certificación aportada como Técnico Administrativo, la cual está cargada en SIMO, también me certifican las funciones que desarrollé de forma transitoria (entre el 10 agosto a 02 septiembre 2021) como Coordinadora Financiera, responsabilidad que desarrollé con total responsabilidad, cuyas funciones están directamente relacionadas con las funciones del cargo a proveer:

- Hacer la requisición de bienes devolutivos y de consumo que se requieran en la dependencia.

- Orientar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas a su Grupo Interno de Trabajo.
- Programar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades del personal a su cargo.
- Efectuar la evaluación de desempeño laboral para los servidores públicos con derechos de carrera a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, me permito relacionar de forma comparativa la relación de las funciones del cargo Profesional 7 con mi experiencia aportada:

FUNCIONES PROFESIONAL 7	SIMILITUD CON EXPERIENCIA APORTADA
<p>1. Adelantar las acciones para la ejecución de los procesos, procedimientos y actividades presupuestales, contables, de tesorería y de recaudo de aportes en la Regional, de acuerdo con las normas vigentes.</p>	<p>Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso todas las funciones son adelantando acciones financieras para llevar a cabo procesos contables de la entidad. Procesos que también incluyen la parte de recaudo al gestionar cartera en la entidad y de tesorería al registrar los comprobantes de egreso y la facturación a clientes. Además, en la experiencia como Pagadora Regional, se adelante todos los procesos tesoraes y financieros directamente relacionados a las funciones.</p>
<p>2. Ejecutar las acciones para la aplicación y la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los recursos financieros de la Entidad.</p>	<p>Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso corresponde en su totalidad al manejo de recursos financieros en la entidad, ya que, para registrar transacciones contables, realizar conciliaciones bancarias, registro de cartera de clientes, realizar ajustes, se deben aplicar y ejecutar normas para manejo de</p>

	recursos financieros. Asimismo, en la experiencia como Pagadora Regional se aplican normas para manejo de recursos financieros.
3. Aplicar los procedimientos y las recomendaciones de seguridad, establecidos para el manejo de títulos-valores en general y en particular las relacionadas con chequeras y libretas de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro.	Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso indican la elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias, funciones que van directamente relacionadas con el manejo de cuentas bancarias, para lo cual se aplicaron procedimientos de seguridad para su manejo. Asimismo como Pagadora Regional se manejan los títulos valores y cuentas bancarias con el procedimiento de seguridad.
4. Efectuar la depuración periódica de las cuentas de los estados financieros, de acuerdo con las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación.	Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso certifican la elaboración de conciliaciones mensuales, cierres financieros, registro de ajustes contables, funciones directamente relacionadas a la depuración que se debe realizar en las cuentas de los estados financieros, todo en base a las normas contables establecidos. Asimismo, en la experiencia como Pagadora Regional se desempeñan estas funciones de depuración en las cuentas que alimentan los estados financieros.
5. Organizar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.	Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso certifican el apoyo administrativo y de organización para cumplir las funciones. Asimismo, como Pagadora Regional, se maneja la

	organización de la información en pro de la gestión institucional.
6. Acompañar la elaboración y el análisis de los resultados de la ejecución presupuestal y de los estados financieros y rendir los informes. correspondientes, de acuerdo con las fechas establecidas por la Dirección General.	Experiencia en Inversiones DBD SA y en La Mesa de Don Alfonso se certifica la elaboración de cierre mensual y anual con sus respectivos ajustes, información que es la base para acompañar la elaboración de Estados Financieros y análisis de resultados financieros. Asimismo, como Pagadora Regional, se acompaña esta elaboración y análisis de resultados para rendir informes requeridos.
7. Prestar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos financieros de la Entidad.	Experiencia en Inversiones DBD SA, en La Mesa de Don Alfonso y como Pagadora Regional, se trabaja en equipo con todas las áreas para asesorar en los temas que converjan en el manejo de recursos financieros, ya que sin esta asesoría, no se lograrían los objetivos mes a mes en la presentación de información. Por ello, las certificaciones aportadas son evidencia de ello, al mostrar que se cumplía mes a mes con la entrega de información.
8. Participar en el registro y control a los procesos, procedimientos y actividades de recaudo de aportes parafiscales con destino al ICBF, de acuerdo con las normas vigentes.	En mi experiencia como Pagadora Regional se realiza el manejo de recursos a través de la consignación realizada por aportantes, registrando oportunamente los ingresos por este concepto.
9. Proponer estrategias y acciones tendientes a agilizar y mejorar la gestión de recaudo y cobranza de la Dirección Regional.	En mi experiencia como Pagadora Regional se aporta en conjunto a la Gestión del Recaudo a través del registro oportuno de información de los aportantes, creando las estrategias para mejorar este proceso.

<p>10. Dar asesoría en relación con el recaudo y cobranza de los aportes parafiscales.</p>	<p>En mi experiencia como Pagadora Regional se asesora y apoya la gestión del cobro parafiscal, brindando con oportunidad la información de las consignaciones de los aportantes.</p>
<p>11. Promover el recaudo y cobranza de recaudos a favor del ICBF.</p>	<p>En mi experiencia como Pagadora Regional se aporta para promover este recaudo, con el seguimiento a las cuentas bancarias y registro oportuno.</p>
<p>12. Elaborar los informes sobre el recaudo, fiscalización y cobro de los aportes parafiscales.</p>	<p>En mi experiencia como Pagadora Regional se aporta información necesaria para construcción del informe de recaudo, brindando los reportes de ingresos registrados con oportunidad.</p>
<p>13. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	<p>Experiencia en Inversiones DBD SA, en La Mesa de Don Alfonso y como Pagadora Regional, se realizaron más funciones de las citadas en los punto 1 al 12, las cuales siempre están enfocadas en el área financiera, contable, tesoral y presupuestal, permitiéndome estar plenamente capacitada y preparada para desempeñar las funciones financieras asignadas.</p>

Al analizar todas las funciones que he desempeñado en mis años de experiencia profesional desde que recibí mi título como CONTADOR PÚBLICO el 18 de diciembre de 2012, se evidencia que por más de cinco años estuve trabajando en el área financiera, realizando funciones que tienen relación directa con el cargo a proveer.

Además, si bien el nombre del cargo desarrollado en el sector privado es el de Auxiliar Contable, se debe tener claro que las actividades de la ciencia contable están establecidas de forma estricta en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, relacionado con el DUR 2420 de 2015 y sus modificaciones así: ARTÍCULO 2º. De

las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. En ese sentido, mis certificados de experiencia cumplen con el requisito de experiencia profesional.

Adicionalmente, sobre el particular, se aclara que, de acuerdo al Anexo Acuerdo de Convocatoria No 2149 de 2021 ICBF Punto 3.1.1 Definiciones, ítem k, se define la Experiencia Profesional Relacionada como: “Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer” (Subrayado fuera de texto), aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...) Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

11. Frente al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado el 29 de marzo de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el término de respuesta es de quince (15) días hábiles, por lo cual, el plazo para que el ICBF me diera respuesta fue hasta el 21 de abril de 2023. Esto, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” consagra: **ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.* Pasada la fecha 21 de abril de 2023, no recibí ninguna respuesta de parte del ICBF frente al recurso de reposición interpuesto.

12. La firmeza de la lista de elegible se produce el 24 de febrero de 2023, toda vez que fue publicada en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO a su equivalente, Convocatoria 2149 de 2021 – ICBF y no se recibió reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el Acuerdo 2081 de 2021 que rige la presente convocatoria.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 10 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

13. Una vez en firme la lista de elegible, la CNSC remitió al ICBF los actos administrativos por medio de los cuales se conformó la lista de elegible donde me encuentro relacionada para proveer el empleo público convocado, sin embargo, aun estando en firme la lista de elegible, el ICBF no procede a realizar el debido proceso para mi nombramiento en el cargo objeto de la presente acción de tutela.
14. Aunado a todo lo anterior, respetado señor Juez, pongo a su consideración también el fallo de la Tutela Radicado 05001-33-33-034-2019-00099-00, interpuesta por la accionante ANA MILENA SIERRA RÍOS, donde se tutelaron los derechos a favor de la accionante, emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Cito páginas 14, 15 y 16 del fallo:

“no puede -de forma extemporánea- pretender desconocer los efectos vinculantes de tal acto administrativo en firme (lista de elegibles), sin que exista o medie orden previa de suspensión o anulación de autoridad judicial competente, como lo ha recalcado la Corte Constitucional en la sentencia SU 913 de 2009 citada:

“(…) Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.” Subraya intencional.

Debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – T 156 de 2012 – en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó:

“(…) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido

proceso – que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y que se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Es esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar...” Negrilla intencional

En tal sentido, las listas de elegibles en firme, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural- crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba, pues la convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública, en armonía con lo regulado en la Ley 909 de 2004 art. 31-5, el canon 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y demás normativa concordantes.

Se destaca que la C.N.S.C. llevó a cabo el control previo de requisitos en la etapa pertinente y luego en la valoración de antecedentes, concluyendo la Comisión que la participante cumplía con entre otros, los requisitos de experiencia y no avizó en momento alguno ninguna falencia en tal sentido y el (...) tampoco se pronunció en la etapa pertinente, es decir, ambas entidades públicas coadyuvaron con sus acciones y omisiones a que la lista adquiriese firmeza, lo que necesariamente le apareja los efectos que le son propios a tal acto administrativo, acorde con el orden jurídico.

Se reitera, una vez en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, se está ante una situación jurídica consolidada y no una mera expectativa. Así lo ha resaltado igualmente el H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre otros, sentencia del 27 de abril de 2017 Sección Segunda del Consejo de Estado radicado 2013-01087 CP Sandra Lisset Ibarra y fallo del 15 de febrero de 2017 de la misma Sección y CP radicado 2016-05854, entre otros, y de estarse en desacuerdo con el contenido del acto que contiene la lista de elegibles, necesariamente deberá ser demandado ante la jurisdicción en procura de desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra investido, pues pretender desconocerlo (...) significaría atentar contra el principio de legalidad fundante del Estado Social y de Derecho.

MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar al honorable Juez de Tutela se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Tutelar el derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, en consecuencia, por la vulneración de las normas invocadas en esta acción de tutela, hasta tanto se haya resuelto por parte del honorable señor JUEZ, en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronuncien frente a los hechos descritos en el presente escrito.

2. Garantizar mis derechos fundamentales, en especial el derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, reconocidos por la Constitución Política de 1991.

3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **ANA ESTELA PORTELA NOGUERA** en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, con ubicación en el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166085, modalidad ascenso.

4. Prevenir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto de su representante legal, para que se abstenga de negar o retardar el nombramiento en período de prueba de ANA ESTELA PORTELA NOGUERA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, con ubicación en el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166085, modalidad ascenso.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de mis derechos Constitucionales mencionados anteriormente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

DERECHO AL TRABAJO- Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se

presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos”.

CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.” Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas

desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵ En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política (Preámbulo), fundamento del Estado social de derecho (artículo 1º), reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas (artículo 25), así como los principios

mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo (artículo 53) y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo (artículo 334) hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La tensión entre la libertad de empresa y el derecho al trabajo. La garantía del principio de igualdad laboral. La protección de las garantías de dignidad y justicia en las relaciones laborales. El abuso que puede surgir de la condición de preeminencia derivado de la relación de subordinación que puede afectar la efectividad del derecho al trabajo en su núcleo esencial o en conexidad con otros derechos como el derecho a escoger profesión y oficio[21], el libre desarrollo de la personalidad[22] o el derecho a la igualdad porque una excesiva o irracional reglamentación violaría el contenido esencial del derecho al trabajo[23].

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Los criterios que rigen la interpretación constitucional se concentran en la protección del principio a igual trabajo igual remuneración y a la valoración circunstancial de las condiciones de subordinación para evitar el abuso de la posición de preeminencia del empleador.

DE LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, **cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO a su equivalente, Convocatoria 2149 de 2021 – ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma**, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman

las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, **Convocatoria 2149 de 2021** ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

DIFERENCIAS ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA INTERPRETACIÓN LEGAL EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO.

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. Por ejemplo, frente a un conflicto por aumento salarial su función es evaluar la validez de aumento bajo las pautas contenidas en el contrato, las convenciones colectivas y las normas sobre salario mínimo pero no entraría a hacer consideraciones comparativas entre los diferentes trabajadores para establecer si existen diferencias que comprometan la igualdad de la remuneración para trabajo igual. Tampoco entrará a resolver un conflicto entre la libertad de empresa y aspectos referidos a la efectividad del derecho al trabajo el cual se relaciona con el derecho a libertad de escoger profesión y oficio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad. Los anteriores no son temas objeto de controversia ante los jueces laborales porque el conocimiento de los conflictos en la relación ente patronos y trabajadores se suscribe a la valoración del cumplimiento de las obligaciones recíprocas que emanan de un contrato de trabajo.

La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se

agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Decreto 2591 de 1991 señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber:(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente caso, los señores Milciades Pérez Vergel y Carmen Alonso Pérez Vergel, actúan en nombre propio. Así las cosas, la Sala encuentra que los accionantes se encuentran legitimados para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que estiman vulnerados por parte de Alcaldía de Ábrego -Secretaría de Gobierno Municipal-, Norte de Santander, luego de que esta, con ocasión de la convocatoria al concurso de méritos 779 de 2018, que se llevó a cabo para proveer cargos vacantes en el municipio de Ábrego, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso su desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a su favor que permitieran su reubicación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra la Alcaldía de Ábrego -Secretaría de Gobierno Municipal-, Norte de Santander, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invocan los accionantes, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de los accionantes en este asunto. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

SUBSIDIARIEDAD

Como ya lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades,[79] conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[80]

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, [81] puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce

la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.[82]

MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo. [83]

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin su rtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que “(...) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.”

Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. “la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de

fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)” [84]

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[85] En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.[86] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”[87]

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,[88] también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,[89] así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,[90] entre otros grupos especialmente protegidos.

INMEDIATEZ

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.[101] Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros” 5. De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y la prueba allegada al proceso, el 5 de febrero de 2020, el señor ANDRÉS MAURICIO JARAMILLO VALLEJO radicó ante el ICBF solicitud de aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, y en consecuencia, se proceda a su nombramiento en periodo de prueba y posesión en el cargo para el cual concursó. Petición que fue resuelta

negativamente el pasado 7 de febrero de la misma data. Y la solicitud de amparo constitucional fue propuesta el 11 de marzo de 2020. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”⁶

EL PRINCIPIO DEL MÉRITO Y LA CONSAGRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA CARTA POLÍTICA DE 1991. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 superior contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la

Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

DEL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Que atendiendo el carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-913 DE 2009 “Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

- **Anexo 01** Copia Cédula de Ciudadanía Ana Estela Portela Noguera y Tarjeta Profesional Contador Público No 177424-T
- **Anexo 02** Certificaciones Laborales Ana Estela Portela Noguera
 - Página 1 Certificación Experiencia Laboral La Mesa de Don Alfonso
 - Página 2 Certificación Experiencia Laboral Inversiones DBD S.A.
 - Página 3 Certificación Experiencia Laboral Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 - Página 8 Resolución 632 del 12 agosto 2020 asignando Funciones de Pagadora Regional
 - Página 11 Anexo 07 Memorando 202049400000006193 del 12 de agosto 2020 notificando funciones de Pagadora Regional
- **Anexo 03** Manual de Funciones Profesional Universitario Grado 7
- **Anexo 04** Pantallazos SIMO
 - Página 1 Pantallazos SIMO Valoración de Requisitos Mínimos
 - Página 2 Pantallazos SIMO de la Valoración de Antecedentes
 - Página 4 Pantallazos SIMO Puntajes Consolidados
 - Página 5 AUDIENCIA - Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021
- **Anexo 05** Resolución 1411 del 15 febrero de 2023 con la Lista de Elegibles del cargo Profesional Universitario Grado 7 OPEC 166085
- **Anexo 06** Pantallazo Firmeza de la Lista de Elegibles
- **Anexo 07** Resolución 0883 del 09 de marzo de 2023 notificando la abstención del nombramiento
- **Anexo 08** Acuerdo de Convocatoria No 2081 de 2021 ICBF
- **Anexo 09** Recurso Reposición presentado contra la Resolución 0883

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez de Tutela disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Tutelar el derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, en consecuencia, por la vulneración de las normas invocadas en esta acción de tutela, hasta tanto se haya resuelto por parte del honorable señor JUEZ, en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronuncien frente a los hechos descritos en el presente escrito.
2. Garantizar mis derechos fundamentales, en especial el derecho al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y derecho al acceso a cargos y funciones públicas, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, reconocidos por la Constitución Política de 1991.
3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de **ANA ESTELA PORTELA NOGUERA** en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, con ubicación en el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166085, modalidad ascenso.

4. Prevenir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por conducto de su representante legal, para que se abstenga de negar o retardar el nombramiento en período de prueba de ANA ESTELA PORTELA NOGUERA en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, con ubicación en el Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166085, modalidad ascenso.

5. Sírvase su señoría en COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta en las entidades accionadas, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

6. CONDENAR a la entidad tutelada al pago de la indemnización de perjuicios causados y costas a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: **ANA ESTELA PORTELA NOGUERA**

Cédula de ciudadanía número 1.082.867.599

Dirección: calle 5 No. 12A – 36, Barrio Gaira, Santa Marta

Teléfono: 312 6422008

Email: anaportela_8@hotmail.com

Accionado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Dirección: Avenida Carrera 68 No 64C-75 Bogotá DC.

Correo electrónico: ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co /
convocatoria2149@icbf.gov.co

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co /
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Cordialmente,



ANA ESTELA PORTELA NOGUERA

C.C. No 1.082.867.599

Se da constancia de la aprobación del presente documento a los veintiséis (26) días del mes de Abril del 2023.